

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado**

**Recurrente: JUAN ANGEL MALPICA VALADEZ**

**Expediente: 135/2012**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 135/2012, promovido por su propio derecho por JUAN ANGEL MALPICA VALADEZ en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Fiscalía General del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día cuatro de mayo de dos mil doce, JUAN ANGEL MALPICA VALADEZ presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Fiscalía General del Estado de Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00157012 en la cual expresamente solicita:

**SOLICITO BASE DE DATOS DE VEHÍCULO RECUPERADOS DEL PERIODO 1 DE ENERO DE 2007 AL 4 DE MAYO DE 2012 CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN**

**FECHA DEL REPORTE**

**NÚMERO DE PLACAS**

**SERIE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR**

**MODELO DE AUTOMÓVIL**

**NO. AVERIGUACIÓN PREVIA**

**FECHA DE AVERIGUACIÓN PREVIA**

**FECHA DE RECUPERACION**

**SEGUNDO.- RESPUESTA.-** En fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, la Fiscalía General del Estado de Coahuila, mediante oficio sin firma se da respuesta a la solicitud de información en la que manifiesta lo siguiente:

...

**ÚNICO.-** ...Me permito hacer de su conocimiento, que el Convenio Específico para el Intercambio de Información sobre VEHÍCULOS ROBADOS y el Procedimiento para su Recuperación y Devolución, celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Noviembre de 2004, surge precisamente como una medida estratégica para combatir de manera eficaz a la delincuencia organizada, en el caso particular el robo de vehículos, ilícito éste, que lleva aparejado a otro tipo de delitos y secuelas que se proyectan en una problemática material y jurídica grave para las autoridades y víctimas de dicho ilícito, así como de la Sociedad en general, es por ello, que la confidencialidad, eficiencia y seguridad de la información que alimenta esa base de datos, esta sujeta a una clave de acceso única para cada Entidad firmante, puesto que de esa información se desprenden datos confidenciales de la víctima, inferido ello de las actuaciones del Ministerio Público, actuaciones estas que por su misma naturaleza son confidenciales y a las cuales única y exclusivamente tendrían accesibilidad, la propia víctima, el imputado y su defensor, concluyendo de esa manera, lo delicado de la confidencialidad de la información, que se proporciona al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas, se hace de su conocimiento que la información que se encuentra en la Base de Datos a que usted se refiere, es clasificada por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza como Confidencial, por contener Datos Personales que

**requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión, distribución o comercialización; entendiéndose por Datos Personales la información numérica, alfabética y gráfica, entre otros, concerniente a una persona identificada o identificable; como pueden ser los nombres, domicilios, números de teléfono, patrimonio y la propia Ley de la materia la mantiene con ese estatus de manera indefinida. En mérito de lo anterior, el proporcionar la referida información a persona distinta de su titular, podría ocasionarle a éste un serio perjuicio por el mal uso que pudiera darse a la misma.**

**Es dable mencionar, que la Base de Datos solicitada, comprende información de hechos y actos de carácter jurídico-administrativo, los cuáles son entregados al sujeto obligado con carácter confidencial por personas físicas o morales para mantener alimentada dicha Base, con el objeto de intercambiar información a nivel Nacional entre las autoridades de Seguridad y Procuración de Justicia para la recuperación de vehículos robados, y al proporcionarse dicha información al peticionario, ésta puede ser utilizada en dado caso tal, que se cause al titular un daño en su persona o patrimonio.**

**Ahora bien, en atención a la estructura de la multicitada Base de Datos, misma que integra información de todos los Estados de la República; no nos permite disociar los Datos Personales de ésta, por lo que nos vemos imposibilitados a brindar una versión pública de la misma; aunado a esto, es relevante establecer que esta Unidad Administrativa sólo alimenta la Base de Datos y no funge como Administrador de la misma.**

**En este mismo orden de ideas, es importante mencionar que los funcionarios públicos de esta Dependencia, tienen la obligación de abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, carpetas, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; así como preservar el secreto de dicha información.**

**En este contexto legal, no es posible brindar lo solicitado, en atención lo establecido en los artículos 3 fracciones I y VIII, 39, 40 fracciones I y IV, 41 fracciones I, II y III, 44, 47, 48 fracciones II, IV y X, 49, 55; y 57 fracciones I, II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; en relación con los artículos 1, 5 fracción VIII y 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y; artículos 1, 5 fracción XIV, 523 y 324 fracción XV de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Información la anterior, que se proporciona por conducto de esta Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 fracción III, 96 y 97 fracciones VI y X de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.**

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00009312 de fecha doce de junio del año dos mil doce, interpuesto por JUAN ANGEL MALPICA VALADEZ, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

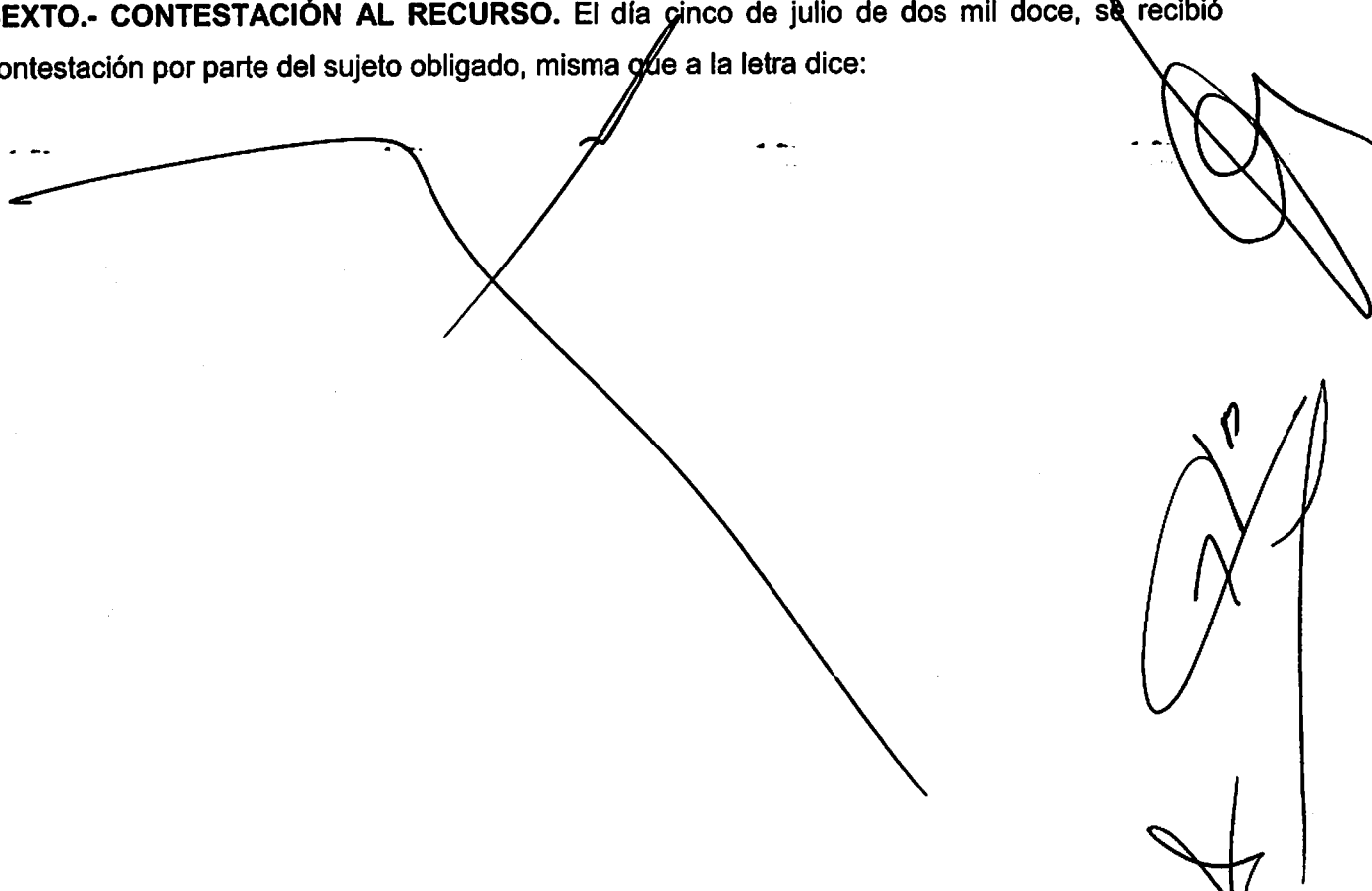
**Solicito se reconsidere la entrega de la información solicitada, ya que la misma no implica ningún dato que comprometa la investigación, ni la identidad del denunciante, ya que solo requiero los datos concernientes al vehículo reportado.**

**CUARTO. TURNO.** El día quince de junio de dos mil doce, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 135/2012, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día veintiuno de junio de dos mil doce, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción I inciso a; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 135/2012.

En fecha veintiocho de junio de dos mil doce, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO.** El día cinco de julio de dos mil doce, se recibió contestación por parte del sujeto obligado, misma que a la letra dice:



*...“ Solicito se reconsidere la entrega de la información solicitada, ya que la misma no implica ningún dato que comprometa la investigación, ni la identidad del denunciante, ya que solo requiero los datos concernientes al vehículo reportado, gracias.”... (Slc.)*

Que del análisis del razonamiento argumentado por el recurrente, resulta improcedente su estimación de señalar que el entregar la información solicitada no implica comprometer la investigación ni la identidad del denunciante, al requerir solamente los datos concernientes al vehículo reportado, ya que en el caso particular del robo de vehículos, éste ilícito lleva aparejado otro tipo de delitos y secuelas que se proyectan en una problemática social, material y jurídica grave para las autoridades, víctimas de dicho ilícito y además de la sociedad en general, siendo evidente lo delicado de la confidencialidad de la información, misma que sólo es proporcionada al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En mérito de lo anterior, el proporcionar la referida información a persona distinta de su titular, podría ocasionarle a éste un serio perjuicio por el mal uso que pudiera darse a la misma.

Así mismo el sólo hecho de proporcionar datos de un vehículo que ha sido objeto de robo, al ser asociados con otros datos, pudieran llevar a dar con el nombre ó demás datos concernientes a la persona ofendida ó víctima del delito, ocasionando un serio perjuicio para su persona, familia ó patrimonio; amén de que estos datos devienen de una averiguación previa, la cual es clasificada como reservada por la propia Ley de la materia.

**SEGUNDA.-** Ahora bien que la cláusula vigésima segunda del Convenio Específico para el Intercambio de Información sobre VEHÍCULOS ROBADOS y el Procedimiento para su Recuperación y Devolución, celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Noviembre de 2004, que a la letra dice:

*...“De la Confidencialidad*

*VIGESIMA SEGUNDA.- LAS PROCURADURIAS y EL SESNSP convienen en que la información, documentación y demás instrumentos que se*

6

*IV. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, o la identificación del mismo; "...*

Ahora bien, en atención a la estructura de la multicitada Base de Datos, misma que integra información de todos los Estados de la República; no nos permite disociar los Datos Personales de ésta, por lo que nos vemos imposibilitados a brindar una versión pública de la misma; aunado a esto, es relevante establecer que esta Unidad Administrativa sólo alimenta la Base de Datos y no funge como administrador de la misma.

En este mismo orden de ideas, es importante mencionar que los funcionarios públicos de esta Dependencia, tienen la obligación de abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, carpetas, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; así como preservar el secreto de dicha información.

CUARTA.- Que en fecha dieciocho de mayo del presente año como puede ser corroborado dentro del historial de la solicitud impugnada y registrado en el sistema INFOCOAHUILA; se dio respuesta a la solicitud de la cual deriva el Recurso que ahora nos ocupa y para el cual de acuerdo al artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, mismo que se reproduce textualmente a continuación:

*Artículo 122.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

De tal manera que el presente Recurso de Revisión fue interpuesto el día doce de junio del año en curso, plazo que de acuerdo a la Ley de la materia, se advierte que es extemporáneo y por lo tanto improcedente, ya que se encuentra presentado fuera del plazo permitido, y mismo que debió ser interpuesto a más tardar el día ocho de junio de la presente anualidad.

QUINTA.- Amén de lo anteriormente manifestado con anterioridad y bajo dicho contexto, así como del historial del folio 00157012 en el Sistema INFOCOAHUILA; se puede apreciar que en todo momento esta Dependencia, respetó y dio cumplimiento a lo que conforme a la Ley de la materia, es susceptible de proporcionarse, tomando en cuenta la restricción de información clasificada como "Reservada" o que mantenga el carácter de "Confidencial", con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 5 fracción VIII y 40 fracción XXI y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 3 fracciones I y VIII, 39, 40 fracciones I y IV, 41 fracciones I, II y III, 44, 47, 48 fracciones II, IV y X, 49, 55 y 57 fracciones I, II y III; 108, 111, 122 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; en relación con los artículos 1, 5 fracción VIII y 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y; artículos 1, 5 fracciones VIII y XIV, 86, 523 y 324 fracción XV de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; por lo que se considera que la respuesta otorgada se ha ajustado en todo momento a la substanciación del Procedimiento de Acceso a la Información, previsto por la Ley de la materia vigente en el Estado, por tanto es de considerarse que el Recurso de Revisión que nos ocupa debe ser desechado por improcedente; ó en su defecto que ese H. Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, confirme la clasificación de Confidencialidad de la información de referencia.

Por los motivos y fundamentos antes expuestos, así como en cumplimiento al artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, atentamente solicito:



**PRIMERO.-** Se tenga por rendido en tiempo y forma este escrito de contestación, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el C. MALPICA VALADEZ.

**SEGUNDO.-** Sean evaluados en su momento oportuno los argumentos vertidos en el presente escrito de contestación y los documentos generados en el sistema INFOCOAHUILA, en relación a la solicitud de acceso a la información, radicada bajo el número 00157012 y de la que deriva el Recurso de Revisión número 135/2012.

**TERCERO.-** Se resuelva en definitiva la improcedencia del Recurso interpuesto, de conformidad con la fracción I del artículo 127, en relación con la fracción I del numeral 129, ambas de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; o bien, se confirme la resolución de esta Entidad Pública, otorgada al ahora recurrente dentro de la solicitud de información folio 00157012; manteniendo la Confidencialidad de la información objeto del presente Recurso de Revisión; de conformidad con la fracción II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
Saltillo, Coahuila; a 05 de Julio de 2012  
**EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, CONSULTIVO Y DE DERECHOS HUMANOS. ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA**



**DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA CONSULTIVA Y DE DERECHOS HUMANOS**

**LIC. MANUEL HORACIO CAVAZOS CADENA**

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha cuatro de mayo de dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a más tardar el día primero de junio del dos mil doce, y en virtud que la misma fue respondida el día dieciocho de mayo de dos mil doce, según se advierte en el historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho

ordenamiento, mas sin embargo siguiendo el criterio establecido por el sistema Infocoahuila en el que las solicitudes y recursos recibidos después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil se tendrá por recibida al día siguiente, se considera al día veintiuno de mayo de dos mil doce como el día en que se dio respuesta a la solicitud, deduciendo en este caso particular que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintidós de mayo del mismo año, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día doce de junio del dos mil doce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintiuno de mayo de dos mil doce, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** Se solicitó *"BASE DE DATOS de vehículos recuperados del periodo 1 de enero de 2007 al 4 de mayo de 2012 con la siguiente información: Fecha de reporte, Número de placas, Serie número de identificación vehicular, Modelo del automóvil, N° de averiguación previa, Fecha de averiguación previa, Fecha de recuperación."*

En respuesta a esto, el sujeto obligado clasifica como información confidencial de conformidad con lo establecido en el Convenio Específico para el Intercambio de Información sobre Vehículos Robados y el Procedimiento para su Recuperación y Devolución, celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, y

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Noviembre de 2004.

El requirente inconforme con la respuesta interpone recurso de revisión.

En contestación al recurso de revisión el sujeto obligado confirma su respuesta.

Al respecto cabe señalar que el **Convenio Específico para el Intercambio de Información sobre Vehículos Robados y el Procedimiento para su Recuperación y Devolución**, celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Noviembre de 2004, establece lo siguiente:

#### ***Del Objeto del Convenio y la Base de Datos***

***PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto que "LAS PROCURADURIAS" y "EL SESNSP" establezcan lineamientos para la operación y registro de información en la Base de Datos Nacional de Vehículos Robados y Recuperados, en lo sucesivo "LA BASE DE DATOS", así como agilizar los procedimientos legales para la entrega y devolución, a quien acredite el legítimo derecho, de los vehículos robados y recuperados.***

***SEGUNDA.- "LAS PROCURADURIAS" convienen en suministrar la información en los términos señalados en el presente convenio, de manera permanente a "LA BASE DE DATOS", misma que contiene la información de los vehículos robados, recuperados y entregados de los que tengan conocimiento en el ámbito de sus respectivas competencias.***

#### ***Del establecimiento de "LA BASE DATOS"***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**TERCERA.-** "EL SESNSP" será el encargado de diseñar, implantar y administrar "LA BASE DE DATOS" mediante los instrumentos y herramientas tecnológicas que permitan a "LAS PROCURADURIAS" el acceso a la información, así como para su alimentación, modificación y consulta.

#### **Del mecanismo de operación**

**CUARTA.-** "LAS PROCURADURIAS" serán las responsables de remitir con la oportunidad y periodicidad debida, la información que alimentará "LA BASE DE DATOS", con objeto de mantenerla actualizada y garantizar la calidad de la información.

#### **De las claves de acceso**

**QUINTA.-** Con objeto de optimizar y garantizar la eficiencia, seguridad y confidencialidad de la información contenida en "LA BASE DE DATOS", "EL SESNSP" establecerá las claves de acceso mediante las cuales "LAS PROCURADURIAS" podrán acceder y modificar la información, así como la manera en que cada Procuraduría podrá incorporar su propia información.

#### **De la confidencialidad de la información**

**SEXTA.-** La información aportada por "LAS PROCURADURIAS" para alimentar "LA BASE DE DATOS", será estrictamente confidencial. Las personas designadas por "LAS PROCURADURIAS" tendrán acceso a esta información de acuerdo con las políticas establecidas por "EL SESNSP" y "LAS PROCURADURIAS". Para mantener la seguridad de los datos contenidos "EL SESNSP" implementará un mecanismo que garantice la confidencialidad de los mismos.

...

#### **De la Confidencialidad**

**VIGESIMA SEGUNDA.-** "LAS PROCURADURIAS" y "EL SESNSP" convienen en que la información, documentación y demás instrumentos que se generen con

*motivo del presente instrumento, deberán mantenerse con la debida confidencialidad, para lo cual deberán vigilar que el personal encargado del manejo de información relativa al robo de vehículos la observe. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que se hagan acreedores los servidores públicos que contravengan lo especificado.*

De lo anterior se advierte que tal como lo manifiesta el sujeto obligado, la BASE DE DATOS solicitada forma parte de un sistema de información confidencial por disposición de lo ya establecido en el convenio en mención, por lo que el Consejo General del Instituto, considera procedente confirmar la respuesta dada por la Fiscalía General del Estado de Coahuila.

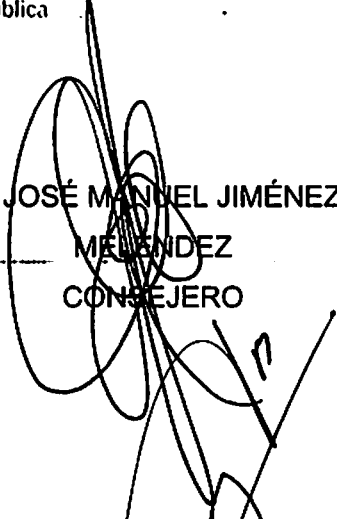
Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta dada por la Fiscalía General del Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre del año dos mil doce, en la ciudad de Saltillo Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

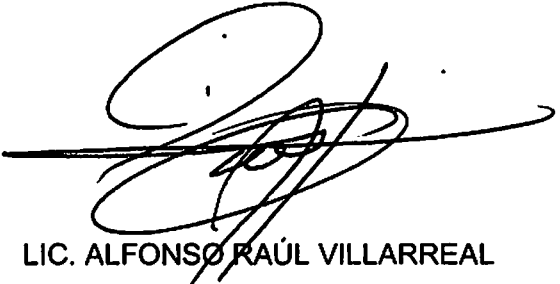


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*\*hoja de firmas del recurso de revisión 135/2012. Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Coahuila.  
Recurrente: JUAN ANGEL MALPICA VALADEZ. Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.\*\*\*\*\*